

## REGLAMENTO (CE) Nº 1000/2004 DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 2004

**por el que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas chapas y tiras eléctricas con granos orientados de acero eléctrico al silicio, de anchura superior a 500 mm, originarias de la Federación Rusa y se someten a registro las importaciones de determinadas chapas eléctricas con granos orientados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

interesadas, incluidos los usuarios, los distribuidores y los consumidores.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 <sup>(2)</sup> (en adelante el «Reglamento de base») y, en particular, su artículo 8, el apartado 3 de su artículo 11, su artículo 21 y la letra c) de su artículo 22,

(4) Se notificó la apertura de la investigación a todas las partes interesadas, incluida la industria de la Comunidad, las asociaciones de productores o usuarios de la Comunidad, los productores exportadores del país considerado, los importadores más sus asociaciones y las autoridades correspondientes del país afectado, así como a las partes interesadas de los diez nuevos Estados miembros que se han adherido a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 (en adelante «los 10 nuevos Estados miembros»), y se les dio la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito, presentar información y aportar pruebas dentro de los plazos fijados en el anuncio de inicio. Se concedieron audiencias a todas las partes interesadas que lo solicitaron y demostraron que existían razones por las que debían ser oídas.

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

### A. PROCEDIMIENTO

#### 1. Medidas vigentes

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 990/2004 <sup>(3)</sup> el Consejo modificó el Reglamento (CE) nº 151/2003 <sup>(4)</sup> por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de determinadas chapas eléctricas con granos orientados (en adelante el «producto afectado») originarias de la Federación Rusa (en adelante «Rusia»). El tipo del derecho aplicable al precio neto franco en frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, para las importaciones del producto afectado fabricado por Novolipetsky Iron & Steel Corporation está establecido en el 40,1 % y para el fabricado por OOO Viz Stal está establecido en el 14,7 %.

#### 2. Investigación

(2) El 20 de marzo de 2004 la Comisión comunicó, mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(5)</sup>, el inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas vigentes (las «medidas») en virtud del apartado 3 del artículo 11 y de la letra c) del artículo 22 del Reglamento de base.

(3) La reconsideración se inició a iniciativa de la Comisión, a fin de examinar si, como consecuencia de la ampliación de la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 («ampliación») y teniendo en cuenta el interés de la Comunidad, sería necesario adaptar las medidas para evitar un efecto repentino y excesivamente negativo sobre todas las partes

#### 3. Resultado de la investigación

(5) Como se establece en el Reglamento (CE) nº 990/2004, la investigación concluyó que redundaba en interés de la Comunidad adaptar las medidas existentes, siempre que dicha adaptación no socave significativamente el nivel de defensa comercial deseado.

#### 4. Compromisos

(6) Con arreglo a las conclusiones del Reglamento CE nº 990/2004, la Comisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento de base, sugirió a las empresas en cuestión que ofreciesen compromisos. Como resultado, i) un productor exportador del producto afectado en Rusia, (Novolipetsky Iron & Steel Corporation) juntamente con una empresa suiza (Stinol A.G.) y ii) un segundo productor exportador del producto afectado en Rusia (OOO Viz Stal) juntamente con su empresa vinculada Duferco S.A. en Suiza, ofrecieron compromisos subsecuentemente.

(7) Hay que observar que, en aplicación de la letra c) del artículo 22 del Reglamento de base, estos compromisos se consideran medidas particulares ya que, de conformidad con las conclusiones del Reglamento (CE) nº 990/2004, no son directamente equivalentes a un derecho antidumping.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 77 de 13.3.2004, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 122 de 19.5.2004, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 25 de 30.1.2003, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO C 70 de 20.3.2004, p. 15.

- (8) No obstante, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 990/2004, los compromisos obligan a cada uno de los productores exportadores a respetar los límites máximos y, a fin de que dichos compromisos puedan controlarse, los productores exportadores afectados han acordado también respetar en general sus pautas tradicionales de ventas a los clientes individuales en los 10 nuevos Estados miembros. Los productores son también conscientes de que si se comprueba un cambio significativo en dichas pautas comerciales, o si resulta difícil o imposible controlar el cumplimiento de los compromisos en cuestión, la Comisión puede denunciar el compromiso de la empresa, lo que da lugar a su sustitución por el establecimiento de los derechos antidumping definitivos, puede ajustar el nivel de los límites cuantitativos o puede imponer otras medidas correctoras.
- (9) Otra condición inherente a los compromisos es que, si se incumplen en cualquier forma, la Comisión puede denunciarlos, lo que da lugar a su sustitución por el establecimiento de los derechos antidumping definitivos.
- (10) Las empresas facilitarán periódicamente a la Comisión información detallada sobre sus exportaciones a la Comunidad, lo que permitirá a la Comisión controlar efectivamente los compromisos.
- (11) A fin de que la Comisión pueda controlar efectivamente el cumplimiento de los compromisos por parte de estas empresas, cuando se presente a la autoridad aduanera pertinente una solicitud de despacho a libre práctica con arreglo a un compromiso, la exención del derecho se condicionará a la presentación de una factura que incluya al menos los datos enumerados en el anexo al Reglamento (CE) nº 990/2004. Esta información es también necesaria para permitir a las autoridades aduaneras comprobar con suficiente precisión que el envío corresponde a los documentos comerciales. Si no se presenta dicha factura, o si no corresponde al producto presentado en la aduana, deberá pagarse el derecho antidumping correspondiente.
- (12) Teniendo en cuenta todo lo que precede, las ofertas de compromisos se consideran aceptables.
- (13) La aceptación de los compromisos se limitará a un período inicial de seis meses, sin perjuicio de la duración normal de las medidas, y los compromisos expirarán tras dicho período, a menos que la Comisión considere conveniente ampliar el período de aplicación de las medidas particulares durante otros seis meses.

#### B. REGISTRO DE LAS IMPORTACIONES

- (14) Habida cuenta de las circunstancias poco usuales del presente asunto y del riesgo inherente de incumplimiento de los compromisos derivado de las diferencias entre los precios en los 10 nuevos Estados miembros y en la UE de 15 miembros y de que se trata de medidas a corto plazo, se considera que existen motivos suficientes para someter a registro determinadas importaciones del producto afectado durante un período máximo de nueve meses, de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base.
- (15) Por consiguiente, se insta a las autoridades aduaneras a tomar las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Comunidad del producto afectado originarias de Rusia y exportadas por las empresas que han ofrecido compromisos aceptables y para las que se solicita la exención de los derechos antidumping.
- (16) Si se comprueba que se ha incumplido un compromiso, podrán recaudarse retroactivamente los derechos sobre las mercancías despachadas a libre práctica en la Comunidad a partir de la fecha de incumplimiento de dicho compromiso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se aceptan los compromisos ofrecidos por los productores exportadores mencionados a continuación con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas chapas y tiras eléctricas con granos orientados de acero eléctrico al silicio, de anchura superior a 500 mm, originarias de Rusia.

País	Empresa	Código TARIC adicional
Federación Rusa	Producidas y exportadas por Novolipetsky Iron & Steel Corporation, Lipetsk, Rusia, y vendidas por Stinol A.G., Lugano, Suiza, al primer cliente independiente en la Comunidad que actúe como importador	A524
Federación Rusa	Producidas por OOO Viz Stal, Ekaterinburg GSP-715, Rusia, y vendidas por Duferco S.A., Lugano, Suiza, al primer cliente independiente en la Comunidad que actúe como importador	A525

*Artículo 2*

Se insta a las autoridades aduaneras, en virtud del apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, a tomar las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Comunidad de chapas y tiras laminadas con granos orientados de acero eléctrico al silicio, de anchura superior a 500 mm, originarias de Rusia y clasificadas en los códigos NC 7225 11 00 (chapas de anchura superior o igual a 600 mm) y ex 7226 11 00 (chapas de anchura superior a 500 mm pero inferior a 600 mm) producidas y vendidas por las empresas mencionadas en el artículo 1 para las que se ha solicitado una exención de los derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CE) n° 990/2004.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y tendrá una vigencia de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2004.

*Por la Comisión*  
Pascal LAMY  
*Miembro de la Comisión*

---